

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 19 de enero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de diciembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **57-23-AN, Acción por incumplimiento.**

1. Antecedentes Procesales

1. El 20 de octubre de 2023, Asterio Albán Pilay; Pablo Andrés Álvarez Álvarez; Jacinto Orlando Álvarez Urgiles; Teobaldo Jacinto Arreaga Moran; Tomás Eugenio Ascencio Álava; Luis Aníbal Atiaja Jiménez; Fernando Enrique Bayona Mora; Julio Hermid Berrezueta; Gonzalo Vidal Bone Paladines; Jhonny Antonio Cabeza Angulo; Hermencio Antonio Cabeza Quiñonez; William Marcelo Cando Araujo; Ronald Miguel Cárdenas Rezabala; Felipe Carrión; Pablo Enrique Carrión Vargas; Mario Fernando Castro Rumipamba; Sixto Marcelo Castro Rumipamba; Washington Orlando Castro Rumipamba; Jacinto Celimo Cevallos González; Willinton Oswaldo Choez Anchundia; Héctor Nelson Coro Villegas; Matías Urcicino Corozo Valencia; Milton Fabián Cortez Carrillo; Carlos Pastor Gallegos Díaz; Miguel Arcesi Granda Robles; Nelson Augusto Guajala Guaman; Carlos Francisco Guajala Quichimbo; Magno Euclides Guajala Quichimbo; Segundo Oswaldo Gualotuña Chicaiza; Edison Esteban Quiñonez Girón; Samuel Ignacio Guamán Jaramillo; Jaime Patricio Hidalgo Nieto; Luis Fernando Iñiguez Ochoa; Eleuterio Rosario Lucas Mero; Luis Felipe Márquez Quiñonez; Wilfrido Montalván Antepara; Ángel Oswaldo Nieto Alarcón; Leonardo Rodrigo Nogales Cruz; Edgar José Núñez Calero; Bacilio Oña Toaquiza; Ángel Ortega Toapanta; Juan José Ortega Toapanta; Moisés Mesías Pérez Guajala; Tonio Manuel Pérez Guajala; Rodolfo Pilatasig; Mariano Eliodoro Pinela Moran; Víctor Antonio Pozo Díaz; Bayron Manuel Quito Córdova; Ely Mario Ramírez Castillo; Pablo Paul Ramírez Castillo; Johnis Fernando Rezabala Macía; Manuel Ismael Riofrío Ríos; Jorge Jacinto Salavarría Troncoso; Bolívar Sinchiguano Espinel; Carlos Alberto Sosa Aveiga; José Ignacio Suntasig Raura; Pablo Antonio Loor Zambrano; Franco Demecio Torres Guajala; Pedro Pablo Troncozo Carbo; José Elías Villalba Atiaja; Isidro Gustavo Villón Reyes; Juan Eudoro Zurita Montero; Ángel Benigno Ramón; Ramón Eloy Domínguez Vélez; Mauro Daniel Albán Villa; Eustorgio Rodolfo Díaz Larco; Juan Calapiña Hurtado; Williams Edison López Flores; Luis Alberto Fernández García; Segundo Valentín Obando Ulloa; Juan Ibarra Muyulema; Segundo Héctor Díaz Codena; Fausto Vinicio Díaz Llumiquinga; Angel Fausto Llano Chicaiza; Telmo Arturo Castro Burbano; Juan Carlos Zambrano Andrade; y, José Lorenzo Carrasco Rentería, por sus propios y personales derechos, presentaron acción por incumplimiento del artículo 1 del Mandato Constituyente 8, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en el Suplemento del

Registro Oficial 330 de 06 de mayo de 2008 en contra del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y EP PETROECUADOR.

2. La norma alegada como incumplida, prescribe: “[s]e elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador.”
3. En la misma fecha de la presentación de la demanda, se sorteó el caso para su análisis de admisibilidad a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
4. En auto dictado y notificado el 03 de enero de 2024, la jueza ponente dispuso:

[q]ue los accionantes, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto, completen su demanda, en atención a que la misma ha sido presentada por los propios y personales derechos de los accionantes, sin embargo, esta cuenta únicamente con la firma del Abogado Alberto Montenegro, sin que exista procuración judicial anexada a la demanda. Así, los accionantes se servirán presentar un escrito firmado por todos y cada uno de ellos, ratificando la presentación de la demanda signada con el No. 57-23-AN y autorizando al abogado Alberto Montenegro para que intervenga en su nombre en la tramitación de la presente causa, o en su defecto deberán anexar una procuración judicial a su favor.

5. El 10 de enero de 2024, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 03 de enero de 2024, los siguientes accionantes presentaron un escrito firmado por cada uno de ellos ratificando las actuaciones del abogado Alberto Montenegro: Asterio Albán Pilay; Pablo Andrés Álvarez Álvarez; Jacinto Orlando Álvarez Urgiles; Teobaldo Jacinto Arreaga Moran; Tomás Eugenio Ascensio Álava; Luis Aníbal Atiaja Jiménez; Fernando Enrique Bayona Mora; Julio Hermid Berrezueta; Gonzalo Vidal Bone Paladines; Jhonny Antonio Cabeza Angulo; Hermencio Antonio Cabeza Quiñonez; William Marcelo Cando Araujo; Ronald Miguel Cárdenas Rezabala; Pablo Enrique Carrión Vargas; Mario Fernando Castro Rumipamba; Sixto Marcelo Castro Rumipamba; Washington Orlando Castro Rumipamba; Jasinto Celimo Cevallos Gonzalez; Willinton Oswaldo Choez Anchundia; Héctor Nelson Coro Villegas; Matías Urcicino Corozo Valencia; Milton Fabián Cortez Carrillo; Carlos Pastor Gallegos Díaz; Miguel Arcesi Granda Robles; Nelson Augusto Guajala Guaman; Magno Euclides Guajala Quichimbo; Segundo Oswaldo Gualotuña Chicaiza; Edison Esteban Quiñonez Girón; Samuel Ignacio Guamán Jaramillo; Jaime Patricio Hidalgo Nieto; Luis Fernando Iñiguez Ochoa; Eleuterio Rosario Lucas Mero; Luis Felipe Márquez Quiñonez; Wilfrido Montalván Antepara; Ángel Oswaldo Nieto Alarcón; Leonardo Rodrigo Nogales Cruz; Edgar José Núñez Calero; Ángel Ortega Toapanta; Juan José Ortega Toapanta; Moisés Mesías Pérez Guajala; Tonio Manuel Pérez Guajala; Rodolfo Pilatasig; Mariano Eliodoro Pinela Moran; Víctor Antonio Pozo Díaz; Bayron Manuel Quito Córdova; Ely Mario Ramírez Castillo; Pablo Paul Ramírez Castillo; Johnis Fernando Rezabala Macía; Manuel Ismael Riofrío Ríos; Jorge Jacinto Salavarría Troncoso; Carlos Alberto Sosa Aveiga; José Ignacio Suntasig Raura; Pablo Antonio Loo Zambrano; Franco Demecio Torres Guajala; Pedro Pablo Troncozo Carbo;

Isidro Gustavo Villón Reyes; Juan Eudoro Zurita Montero; Ángel Benigno Ramón; Ramón Eloy Domínguez Vélez; Mauro Daniel Albán Villa; Eustorgio Rodolfo Díaz Larco; Juan Calapiña Hurtado; Williams Edison López Flores; Segundo Valentín Obando Ulloa; Juan Ibarra Muyulema; Segundo Héctor Díaz Codena; Fausto Vinicio Díaz Llumiquinga; Angel Fausto Llano Chicaiza; Telmo Arturo Castro Burbano; y, José Lorenzo Carrasco Rentería (“**accionantes**”). Sin que el escrito cuente con la ratificación y firma de: Felipe Carrión; Carlos Francisco Guajala Quichimbo; Bacilio Oña Toaquiza; Bolívar Sinchiguano Espinel; José Elías Villalba Atiaja; y, Luis Alberto Fernández García. Motivo por el cual, no se considerará a estas personas como accionantes en la presente causa.

6. El 15 de enero de 2024, el señor Juan Carlos Zambrano Andrade en conjunto con su abogado Alberto Montenegro presentó un escrito, indicando que no se lo tome en cuenta como accionante, en virtud de que:

[...] por un error involuntario se ha hecho constar mi nombre dentro de la presente acción, cuando lo correcto es que, si bien yo interpusi acción por incumplimiento en contra de PETROECUADOR EP y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército por la inobservancia al Mandato Constituyente Nro. 8, estoy dentro del grupo que interpuso la demanda que fue signada con el número 39-23-1A.

Es por ello que se ha deslizado el error al momento de suscribir la demanda y de completar la misma dentro de la acción Nro. 57-23-AN.

Por lo tanto, de forma muy comedida, solicito se tome en cuenta la petición de enmienda de dicho error.

2. Requisitos

7. El artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) determina los requisitos de una demanda de acción por incumplimiento.
8. En lo formal, los accionantes han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 55 de la LOGJCC; en tal sentido, de la revisión de la acción por incumplimiento y los documentos que acompañan a la misma, se evidencia que la misma está completa.

3. Pretensión y fundamentos

9. Los accionantes argumentan que:

En muchos de los casos, [el incumplimiento por parte de las entidades demandadas] fue efectuado por la administración pública desde el primer día de inicio de nuestras labores de algunos de nosotros hasta el momento en el cual se decidió nuestra separación del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, ordenándonos que cumplamos funciones de todo estilo en los Sistemas Oleoductos en donde funcionaba y ejercía sus actividades la Empresa estatal PETROECUADOR como si aquel organismo fuese nuestro empleador directo,

disponiéndonos que hagamos actividades como si fuésemos trabajadores de dicha Empresa, incluso dentro de nuestros roles de pagos se indicaba que la actividad que cumplíamos dentro del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, era realizar el Servicio de Mantenimiento del Sistema del Oleoducto Transecuatoriano, aun cuando no teníamos ninguna relación laboral con PETROECUADOR, sin que de por medio exista una remuneración o pago adicional por parte de PETROECUADOR, a pesar de que servíamos a ese Organismo. Es decir, que se nos obligó a trabajar para un tercero sin que exista con este una relación ni acuerdo con nosotros lo que de forma directa acarrea que PETROECUADOR, haya incluso omitido y desatendido de sus obligaciones como nuestro empleador (sic).

10. Respecto a la norma que a su decir se habrá incumplido, afirman que: “[l]a norma objeto de esta acción por incumplimiento contiene una obligación clara, expresa y exigible de NO hacer; y, además integra nuestro ordenamiento jurídico, con lo que se cumplen los señalamientos en esta materia al requerir que el precepto incumplido debe estar vigente e integrar el ordenamiento jurídico.”
11. En línea con lo anterior, los accionantes aducen que la norma cuyo incumplimiento se demanda contiene: “verdaderos mandatos claros, expresos y exigibles, que se resume en que nadie podrá disponer que sus trabajadores presentes sus servicios laborales a otras personas de forma indirecta, con el fin de que no existan condiciones de precarización laboral [...]”. Así mismo, manifiestan: “[...] hacemos presente a sus autoridades que no existe otro mecanismo judicial adecuado y eficaz que garantice el cumplimiento de las normas jurídicas que hemos identificado líneas que anteceden”.
12. En función de sus argumentos, solicitan: (i) que se acepte la acción por incumplimiento propuesta; (ii) que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano cumpla de forma inmediata con lo previsto en el artículo 1 del Mandato Constituyente 8; (iii) que se ordene que Petroecuador incorpore a los accionantes a su nómina de trabajadores en forma permanente; (iv) que se multe a las instituciones demandadas con veinte salarios básicos unificados del trabajador en general por cada accionante que habría sido tercerizado; y, v) que se dé lugar a la reparación económica, que deberá ser calculada por un Tribunal Distrital Contencioso de lo Administrativo.

4. Admisibilidad

13. Conforme el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene como objeto: “[...] garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”. Así mismo el artículo 56 del referido cuerpo normativo establece las causales para su admisión.
14. De la revisión de la demanda, se observa que los accionantes pretenden el reconocimiento por parte de esta Corte de la existencia de una supuesta relación laboral con

PETROECUADOR. Esto ya que, a su decir, habrían supuestamente laborado para dicha empresa mientras habrían mantenido una relación laboral con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, siendo que está prohibida la tercerización. De lo expuesto se infiere que el reconocimiento de una relación laboral y los beneficios legales y económicos que a esta correspondieren, puede ser conocido mediante otro mecanismo judicial.¹

15. En tal sentido, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC que señala: “[s]i existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

6. Decisión

16. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento presentada dentro de la causa **57-23-AN**.
17. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes autos de admisión: 18-15-AN y 42-17-AN.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 19 de enero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

